

Grupos parlamentarios

Argentina

Los grupos de 3 o más **diputados** pueden organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido existente con anterioridad a la elección de los diputados tenga sólo uno o dos diputados en la Cámara podrá actuar como bloque. Estos quedarán constituidos luego de haber comunicado a la presidencia de la Cámara mediante nota formada por todos sus integrantes, su composición y autoridades. Tendrán el personal de empleados que se les asigne en el presupuesto de la Cámara cuyo nombramiento y remoción se hará a propuesta del mismo bloque. Este personal está equiparado al resto del personal de la Cámara pero será designado con carácter transitorio. Al disolverse un bloque el personal de empleados cesará automáticamente en sus funciones (art. 55, 56 y 57, RIHCDN).

Los bloques de la Cámara de Diputados se componen de un secretario parlamentario, secretario administrativo y los demás empleados que correspondan en proporción que variará según el número de sus integrantes (art. 57, RIHCDN).

Dos o más **Senadores** pueden organizarse en bloques de acuerdo a sus afinidades políticas. Cuando un partido político o una alianza electoral existente con anterioridad a la elección de los Senadores tenga sólo un representante en la Cámara, puede actuar como bloque (art. 56, RHSN).

Bolivia

En la **Cámara de Diputados** los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, jurídicamente reconocido, se organizarán en una Bancada Política. La división de las Bancadas ya constituidas, no dará lugar al reconocimiento de otras nuevas, hasta la conclusión del período constitucional.

Las Bancadas que tengan un número mayor a 4 miembros, contarán con oficinas y el personal de apoyo que se les asigne en el Presupuesto de la Cámara. Este personal será de libre contratación.

Entre Bancadas Políticas y entre éstas y diputados, se constituirán Bloques para la conformación de las Directivas de la Cámara y las Comisiones y Comités. El Bloque de la mayoría agrupará, al menos, a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

Las Bancadas comunicarán su constitución a la Presidencia de la Cámara, mediante nota firmada por sus representantes integrantes, consignando el nombre del Jefe y el de su alterno (art. 62-65, RIHCD).

Los **Senadores** que hubiesen ingresado a la Cámara, bajo la misma fórmula presidencial, se organizarán en una Bancada Política. La división de Bancadas ya constituidas, no dará lugar al reconocimiento de nuevas Bancadas.

Las Bancadas reconocidas, contarán con oficina y el personal de apoyo que se les asigne a través del Presupuesto de la Cámara de acuerdo al número de miembros. Este personal será contratado de acuerdo a la selección que hagan las mismas.

Entre Bancadas políticas se podrán constituir Bloques para la conformación de la mayoría y minoría de la Cámara. El Bloque de la mayoría agrupará, al menos, a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

Las Bancadas comunicarán su constitución a la Presidencia de la Cámara, mediante nota firmada por todos sus miembros, consignando el nombre del Senador que ejercerá como Jefe y el de su alterno (art. 54-57, RIHCS).

Brasil

En la **Cámara de Diputados**, los representantes de dos o más partidos por deliberación de sus respectivas bancadas pueden constituir un Bloque Parlamentario con una dirigencia común.

El Bloque Parlamentario tendrá, dentro de lo que cabe, el tratamiento dispensado a las organizaciones partidarias con representación en la Cámara.

No es admitida la formación de un Bloque Parlamentario compuesto por menos de un 3 por ciento de los miembros de la Cámara.

Si la disolución de una bancada implica la pérdida del quórum fijado en el párrafo anterior, se extingue el Bloque Parlamentario.

El Bloque Parlamentario tiene su existencia limitada a la legislatura, debiendo el acto de su creación y las alteraciones posteriores ser presentadas a la Mesa para registro y publicación.

Disuelto el Bloque Parlamentario, o modificado el porcentaje de representación que lo integrara en virtud de la desvinculación del Partido, es revisada la composición de las Comisiones mediante iniciativa del Partido o Bloque Parlamentario, a fin de redistribuir los lugares y cargos en consonancia con el principio de proporcionalidad partidista (art. 12, Constituye la mayoría el Partido o Bloque Parlamentario integrado por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, considerándose minoría la representación inmediatamente inferior que, en relación al Gobierno, exprese una posición diferente a la mayoría (art. 13, RICD).

En el **Senado Federal** las representaciones partidarias pueden constituir bloque parlamentario. Solamente será admitida la formación de bloque parlamentario que represente, como mínimo, un 10% de la composición del Senado (art. 61, RISF).

El bloque parlamentario tendrá un líder, a ser elegido entre los líderes de las representaciones partidarias que lo componen (art. 62, RISF).

La mayoría, la minoría y las representaciones partidarias tendrán líderes y vice líderes.

Formada la mayoría, la minoría será aquella integrada por el mayor bloque parlamentario o representación partidaria que se le oponga.

La constitución de mayoría y minoría es comunicada a la Mesa por los líderes de los bloques parlamentarios o las representaciones partidarias que la componen. Los líderes de la mayoría y la minoría serán los líderes de los bloques parlamentarios o de las representaciones partidarias que las componen, y las funciones de vice líderes serán ejercidas por los demás líderes de las representaciones partidarias que integren los respectivos bloques parlamentarios.

En el caso de que ningún bloque parlamentario alcance la mayoría absoluta, asume las funciones constitucionales y reglamentarias de la mayoría el líder del bloque parlamentario o representación partidaria que tenga el mayor número de integrantes, y de la minoría, el líder del bloque parlamentario o representación partidaria que le sigue en número de integrantes que se le oponga (art. 65, RISF).

Chile

En la **Cámara de Diputados** los grupos parlamentarios reciben el nombre de Comités Parlamentarios los cuales están conformados por nueve diputados. Según el Reglamento de la Cámara, los comités tienen como fin el permitir la relación de la Mesa con la Corporación para hacer más expedita la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

El Jefe de Bancada es el diputado que representa a un Comité o un conjunto de ellos, si existieran varios comités de un mismo partido.

Los Partidos Políticos integrarán un Comité por cada nueve representantes que tengan en la Cámara. Dos o más Partidos Políticos cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a nueve Diputados, podrán juntarse y formar un Comité siempre que, unidos, alcancen dicha cifra (art. 1, RCD).

Los diputados están obligados a pertenecer a un comité, incluidos los independientes (las bajas o renuncias deben ser informadas por el Jefe del Comité al Presidente de la Cámara). Al Jefe del Comité le corresponde la representación de sus integrantes y en el caso de Partidos que tienen más de un Comité pueden ser representados por cualquiera de los Jefes, en el orden que cada Partido determine (art. 55 y 58, RCD).

Los comités tienen tantos votos como Diputados representen y cuando no hay acuerdo entre los Jefes de un Comité, que representan a un mismo Partido Político, se toma como su voto el que cuente con la mayoría de los miembros asistentes. En caso de empate dentro del Comité, los votos del Partido se tienen como no emitidos.

Los Jefes de Comités no pueden adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de proyectos sobre gracia de orden pecuniario. De los acuerdos de los Jefes de Comités se deja constancia firmada después de cada reunión. Los Jefes de Comités no pueden adoptar acuerdos sino en el curso de sus sesiones. Cuando se trata de un caso de urgente resolución y siempre con el voto favorable de todos los Jefes de Comités, se puede adoptar un acuerdo mediante la suscripción de un documento, que deberá ser refrendado por el Presidente de la Cámara y autorizado por el Secretario permaneciendo bajo custodia del Secretario de la Cámara de Diputados (art. 62, 63 y 64, RCD).

En el **Senado** los grupos parlamentarios también reciben el nombre de Comités. Su misión según el Reglamento es relacionar la Mesa del Senado y la Corporación política para la tramitación de los asuntos. Pueden estar formados por uno o varios Senadores de un Partido Político o por 3 o más Senadores independientes, requiriéndose la autorización previa del citado Comité para ser parte de él.

Cada Comité designa hasta dos representantes que actuarán conjunta o separadamente en nombre del mismo. El alejamiento de alguno de sus integrantes debe ser comunicado al Presidente del Senado.

En el Comité cada Senador que lo integre cuenta con un voto, en caso de desacuerdo entre los miembros del comité sus votos se tendrán por no emitidos pero las resoluciones que se adopten afectarán a todo el Comité. Cuando se requiera unanimidad se entenderá que no la hay si existe oposición expresa de cualquier representante de un Comité (art. 11-13 y 15, RS). Los representantes de los Comités pueden adoptar acuerdos en sus reuniones (salvo casos de acusaciones o asuntos sometidos a votación secreta) las que se celebran en horas distintas a las sesiones del Senado, salvo autorización expresa de la Sala. Las reuniones y los acuerdos se celebran y se adoptan por mayoría simple de integrantes –salvo casos de mayorías especiales-. Las reuniones están presididas por el Presidente del Senado acompañado del Secretario de la Corporación (art. 16, RS).

Los acuerdos se informan al Senado en la sesión más próxima. Ningún Senador puede oponerse a los acuerdos adoptados por unanimidad en los Comités, pero si se han adoptado por mayoría, cualquier Senador ausente de la reunión donde se adoptó una determinada resolución puede oponerse (art. 18-19, RS).

Costa Rica

En la Asamblea Legislativa se conforman tantas fracciones parlamentarias como partidos políticos representados en ella. Los diputados se consideran integrados a la fracción del partido por el cual resultaron electos y ninguno puede pertenecer a más de una fracción. Para la administración de los recursos los diputados cuyas agrupaciones no alcanzan al menos 3 diputados, se reúnen en una fracción mixta (art. 7, RAL). Cada grupo parlamentario tiene un jefe de fracción y un vocero, debidamente acreditados ante el Presidente de la Asamblea Legislativa (art. 8-10, RAL).

Ecuador

Los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de diputados que represente por lo menos el 10 por ciento del Congreso Nacional, podrán formar un bloque legislativo. Los partidos que no lleguen a tal porcentaje, podrán unirse con otros para formarlo (art. 128, CPE).

Guatemala

Pueden constituirse en Bloques Legislativos (art. 46, LOOL):

1. De Partido, los diputados que pertenecen a un mismo partido político que han alcanzado representación legislativa en la elección y que mantienen su calidad de partido político.
2. Mixto, 4 o más diputados que pertenecen a varios partidos o diputados que pertenecen por lo menos a dos partidos con por lo menos 4 diputados independientes.
3. Independiente, 4 o más diputados independientes.

En ningún caso pueden constituir bloque legislativo separado diputados que pertenecen a un mismo partido político. Ningún diputado puede pertenecer a más de un bloque legislativo y ninguno está obligado a pertenecer a un bloque legislativo (art. 47, LOOL):

La Junta de los Jefes de Bloque se integra con la totalidad de los jefes electos por los bloques legislativos. Todos los bloques legislativos gozan de idénticos derechos (art. 48, LOOL):

El Congreso pone a disposición de los bloques legislativos infraestructura y medios suficientes y les asigna, con cargo al presupuesto del Congreso, una asignación fija idéntica para cada bloque legislativo y otra variable en función del número de diputados de cada bloque.

El cambio de bloque legislativo debe ser comunicado a la Junta Directiva del Congreso, en comunicación suscrita por el diputado y el jefe de bloque al que pertenecerá en el futuro. La simple renuncia a pertenecer a un bloque legislativo sólo lo comunica el diputado a la Junta Directiva del Congreso.

Cuando los integrantes de un bloque legislativo se reduzcan durante el transcurso del año legislativo a un número inferior al indicado, el bloque quedará disuelto y sus miembros pueden formar parte de otro bloque (art. 50, LOOL).

Cada bloque legislativo elige un jefe y un subjefe de bloque, comunicándolo a la Junta Directiva del Congreso, antes del catorce de enero de cada año. Si durante el transcurso del

año legislativo se produce algún cambio en la Jefatura o Subjefatura de bloque, debe comunicarse a la Junta Directiva del Congreso, para su conocimiento. Cuando se constituya un bloque legislativo, mixto e independiente, la comunicación a la Junta Directiva debe firmarse por todos los diputados miembros del mismo (art. 51, LOOL).

Los jefes de bloque se reúnen semanalmente con el Presidente del Congreso, para:

1. Conocer y aprobar el proyecto de orden del día o agenda que se propone al Pleno.
2. Conocer de los informes de la Presidencia del Congreso.
3. Conocer los asuntos que se presentan y tengan relación con el Congreso o se derivan de las actuaciones de éste.
4. Conocer de los asuntos de trascendencia e interés nacional en los que tiene interés el Congreso.
5. Conocer de cualquier otro asunto que los Jefes de Bloque piden que se ponga a discusión.
6. Anualmente al inicio del período de sesiones, acordar la propuesta que debe elevarse a consideración del Pleno del Congreso, para determinar los días y hora de las reuniones del Pleno.
7. Acordar en forma ordenada lo relativo a los días y horas de las sesiones de trabajo de las comisiones.
8. Proponer a la Junta Directiva la terna para la contratación de la auditoria externa del Congreso.

La Junta de Jefes de Bloque Legislativo integrada por la totalidad de los jefes electos por los bloques legislativos (art. 48, LOOL) debe llevar acta de lo acordado en sus reuniones que pueden ser consultadas por cualquier diputado (art. 52, LOOL).

México

En el año de la elección para la renovación de la Cámara los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán a la Cámara, por conducto de su Secretario General, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:

1. La denominación del Grupo Parlamentario;
2. El documento en el que consten los nombres de los diputados electos que lo forman; y
3. El nombre del Coordinador del Grupo Parlamentario (art. 14, LOCGEUM).

El Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, se integra por lo menos con 5 diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político nacional que cuente con diputados en la Cámara.

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:

1. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;
2. Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen; y
3. Nombre del diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.
4. El Secretario General hará publicar los documentos constitutivos de los Grupos Parlamentarios (art. 26, LOCGEUM).

El Coordinador del grupo parlamentario expresa la voluntad de éste; promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Cámara llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado (art. 27, LOCGEUM).

Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los Grupos Parlamentarios proporcionan información, otorgan asesoría, y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos (art. 28, LOCGEUM).

De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que los conformen.

La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios se incorporará a la Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos estará a cargo de la Mesa Directiva de la Cámara. Para ello, los coordinadores de los Grupos formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo, el número de Grupos conformados y las características del Salón de Sesiones (art. 29, LOCGEUM).

Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular (art. 30, LOCGEUM).

La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario. Será Presidente de la Junta, por la duración de la Legislatura, el Coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.

En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los Coordinadores de los Grupos, en orden decreciente del número de legisladores que los integren (art. 31, LOCGEUM).

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente de la Cámara como a la propia Junta, el nombre del diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada Grupo Parlamentario (art. 32, LOCGEUM).

La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden (art. 33, LOCGEUM).

A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

1. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
2. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;
3. Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente;
4. Presentar al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual de la Cámara;
5. Elaborar y proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos el anteproyecto de la parte relativa del Estatuto por el cual se normará el servicio de carrera administrativo y financiero, a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;
6. Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los Grupos Parlamentarios (art. 34, LOCGEUM).

La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la Cámara al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los períodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

A las reuniones de la Junta concurrirá el Secretario General de la Cámara, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten (art. 35 LOCGEUM).

Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

1. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
2. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
3. Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada período de sesiones, el calendario para su desahogo, y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno;
4. Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual (art. 35 LOCGEUM).

Nicaragua

Los Representantes en número no menor de 4, pueden agruparse para tener derecho a locales y medios materiales básicos para el desempeño de sus funciones (art. 16, EGAN).

Los Representantes que conforman un Grupo Parlamentario deben acreditar esta condición ante la Junta Directiva así como su ampliación, disminución o disolución. Podrán además requerir la colaboración de las Direcciones Especializadas de la Asamblea Nacional (art. 16, EGAN y art. 28-30, RIAN).

Panamá

Para constituir una Fracción Parlamentaria se requiere la participación de al lo menos, el 5% de la totalidad de los Legisladores o Legisladoras que integran la Asamblea Legislativa. Ningún Legislador o Legisladora puede formar parte de más de una Fracción Parlamentaria.

La inscripción de una Fracción Parlamentaria se hace, dentro de los 10 días siguientes a la instalación de la Asamblea Legislativa en la Primera Legislatura Ordinaria, mediante escrito dirigido a la Directiva de la Asamblea Legislativa. En el mencionado documento debe señalarse la denominación de la Fracción y los nombres de todos los miembros, su Coordinador o Coordinadora y de los Legisladores o Legisladoras que eventualmente pueden sustituirle. Los Legisladores o Legisladoras de los partidos políticos que no alcancen el mínimo del 5% de la totalidad de los Legisladores, puede integrarse en una Fracción Parlamentaria ya establecida o integrar una Fracción mixta (art. 222-224, RORIAL).

Paraguay

Los **Diputados** electos a propuesta de cada partido político, representados en la Cámara, constituyen una bancada o bloque parlamentario. Sin embargo, podrán constituir más de una bancada o bloque parlamentario, toda vez que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que cada bancada o bloque parlamentario de un mismo partido esté compuesto por lo menos de 7 Diputados del total de miembros de la Cámara.
2. Que al inicio del período constitucional comuniquen por escrito a la Presidencia su decisión de constituir más de un bloque por partido, agregando la lista de los integrantes de cada una de ellos y sus respectivas autoridades.
3. Que ningún Diputado forme parte de más de una bancada o bloque parlamentario.

Los Diputados electos a propuesta de un mismo partido político, que no hubiesen comunicado su intención de conformar más de un bloque parlamentario dentro de los 30 días de iniciado el período de sesiones ordinarias perderán dicho derecho y sólo podrán constituir una bancada durante todo ese período.

La lista de los integrantes de las bancadas y sus autoridades deberá actualizarse anualmente, por escrito.

Los bloques o bancadas constituidos tendrán los mismos derechos y prerrogativas, y serán identificados con letras del alfabeto (art. 34, RIHCD).

Perú

Los Grupos Parlamentarios son conjuntos de Congresistas que comparten ideas o intereses comunes o afines. Se constituyen con un mínimo de 6 Congresistas y se registra en la Oficialía Mayor. Tienen derecho a contar con ambientes, recursos y personal para realizar las coordinaciones entre sus miembros.

Cada Grupo Parlamentario elige un Directivo-Portavoz titular o más y un suplente, según corresponda a su proporcionalidad, dando cuenta por escrito de tales nombramientos a la Oficialía Mayor. También proponen a sus candidatos a los cargos de la Mesa Directiva y para conformar las Comisiones.

Los documentos mediante los que se da cuenta de la elección del Directivo-Portavoz y del suplente, deben estar firmados por no menos de la mitad más uno del número de miembros que conforman el Grupo Parlamentario (art. 37, RCRP).

República Dominicana

En el **Senado** los Bloques partidistas son órganos integrados por los Senadores pertenecientes a una misma agrupación política, y sus funciones son las siguientes:

1. Elaborar y presentar proyectos de ley y de resoluciones.
2. Recibir y distribuir entre los Senadores miembros los proyectos de ley, proyectos de resoluciones, las leyes y resoluciones aprobadas, la agenda del día y cualquier documento que sea de interés legislativo.
3. Representar y velar por los intereses políticos de su partido en el Senado.
4. Elegir entre sus miembros uno que le sirva de Vocero en el Senado.
5. Procurar que los Senadores miembros reciban los beneficios a que son acreedores y los medios para ejercer adecuadamente sus funciones.
6. Canalizar las solicitudes de placas, seguros, exoneraciones, pasaportes diplomáticos, licencias para porte de armas de fuego, etc., que les correspondan a los Senadores.
7. Analizar y acordar en forma colectiva los asuntos de carácter legislativo a discutir en el Senado.
8. Solicitar y suministrar el material gastable que necesiten los Senadores miembros (art. 105, RIS).

Habrá un personal de apoyo al servicio de los Bloques Partidistas y tendrán la responsabilidad de coordinar la realización de todos los trabajos de apoyo en lo relativo a los asuntos de carácter legislativo, así como velar por la supervisión del personal que labora en los diferentes Bloques. Son sus funciones:

1. Auxiliar a las Comisiones en el estudio de sus asuntos y en la preparación de los informes, así como suministrarles los datos que sean requeridos por ellas.
2. Tramitar y canalizar todos los asuntos de carácter Legislativo (Leyes, Resoluciones, etc.) del Senado que le sean encomendados por los integrantes de Bloques y el Presidente del Senado.
3. Realizar transcripciones de leyes, contratos y Resoluciones del Senado.
4. Cualquier otra función afín o complementaria que le sea asignada (art. 106, RIS).

Uruguay

En la **Cámara de Representantes** se considera sector parlamentario a toda agrupación que, con lema propio, hubiera obtenido representación en la Cámara. Se considerará, también, sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente de la Cámara, a:

1. Los grupos de Representantes electos en listas individualizadas por el mismo sub-lema.
2. Los Representantes electos en listas que en el último acto electoral hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores.
3. Los Representantes pertenecientes a agrupaciones o movimientos políticos integrantes de un lema que, a la fecha del último acto electoral, poseyeran carácter nacional reconocido por las autoridades del lema respectivo (art. 18, RCR).

En la **Cámara de Senadores** por sector parlamentario se considera a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en el Senado. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente del Senado, a todo grupo constituido por:

1. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo Sublema;
2. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores;
3. Legisladores que, aunque electos dentro de un mismo Sublema o lista de candidatos al Senado definan su actuación como Agrupación distinta con autoridades propias (art. 146, RCS).

En la **Asamblea General** por sector parlamentario se considera a toda agrupación que como lema propio, hubiera obtenido representación en la Asamblea. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el presidente de la Asamblea, a todo grupo constituido por:

1. Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo sublema;
2. Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores (art. 10, RAGL).

Venezuela

Los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional, podrán integrarse en grupos parlamentarios, a fin de orientar, disciplinar y unificar criterios y opiniones de sus integrantes en relación con el trabajo parlamentario (art. 61, RIDAN).

Grupos parlamentarios de opinión

Son grupos parlamentarios de opinión las asociaciones de asambleístas cuyo fundamento principal es la común orientación política de sus integrantes. Está prohibido el sostenimiento económico de los grupos parlamentarios de opinión con cargo al presupuesto de la Asamblea Nacional (art 62, RIDAN).

La constitución de los grupos parlamentarios de opinión tendrá lugar sólo en los primeros 15 días hábiles de cada ejercicio anual de la Asamblea y serán reconocidos como tales desde el instante en que hayan consignado en la Secretaría de la Asamblea los documentos siguientes:

1. Acta de constitución con declaración de principios y especificación del nombre del grupo y lista de sus miembros principales y suplentes, con manifestación de voluntad suscrita por cada diputado o diputada de pertenecer a dicho grupo.
2. Constancia de un número de integrantes no menor de dos asambleístas principales.
3. Indicación del asambleísta que se desempeñará como portavoz del grupo y de quien deba suplirlo (art. 63, RIDAN)

Cada asambleísta sólo podrá pertenecer a un grupo parlamentario de opinión. El ingreso posterior a un grupo parlamentario de opinión se hará mediante comunicación del asambleísta dirigida a la Secretaría de la Asamblea, con indicación de que ha sido admitido a uno de ellos. La separación se hará por la mera declaración escrita del asambleísta presentada ante la Secretaría de la Asamblea (art. 64, RIDAN). Los grupos parlamentarios de opinión se extinguirán cuando el número de sus miembros resulte inferior al mínimo establecido (art. 65, RIDAN).

Sin perjuicio de la pertenencia a un determinado grupo parlamentario de opinión, los asambleístas podrán asociarse en grupos parlamentarios afiliados o no a grupos parlamentarios de opinión, regionales y estatales o de interés especial.

Los grupos de interés especial podrán constituirse entre parlamentarios afiliados o no a grupos parlamentarios de opinión participándolo a la Junta Directiva, con el propósito de promover leyes o acuerdos parlamentarios en torno a temas de interés nacional, materias de interés para distintas regiones, asuntos económicos, sociales, culturales y políticos (art. 66, RIDAN).

Grupos parlamentarios regionales y estatales

Los grupos parlamentarios regionales y estatales son instancias de encuentro de los asambleístas para el diálogo político pluralista, la concertación de estrategias, propuestas, proyectos de ley, acuerdos, mociones, posiciones políticas, y el estudio de todo asunto de interés estatal y regional (art. 67, RIDAN).

Los grupos parlamentarios regionales y estatales atenderán a razones históricas, culturales, geográficas y políticas, vinculadas al desarrollo territorial, económico y social de una o más entidades estatales circunvecinas, cuyos asambleístas así lo acuerden.

Se conformarán e instalarán, al inicio del período constitucional, dentro de los 60 días continuos luego de instalada la Asamblea. Podrá revisarse y cambiarse su integración por voluntad de la mayoría de sus integrantes.

Los grupos parlamentarios estatales o regionales estarán integrados por no menos de la mitad más uno del total de asambleístas del respectivo estado o región. Cada estado o región no podrá estar representado por más de un grupo parlamentario. Cada asambleísta no podrá incorporarse a más de un grupo regional o estatal.

Los asambleístas que no se hubiesen incorporado a ningún grupo regional o estatal podrán ingresar al que les corresponda, mediante simple solicitud escrita dirigida al correspondiente grupo (art. 68, RIDAN).

La dirección del grupo regional o estatal estará a cargo de un coordinador, quien se elegirá anualmente por la mayoría de sus integrantes y se desempeñará como su vocero o portavoz. En el caso de los grupos regionales, a fin de garantizar la equidad e igualdad entre los estados, la coordinación del grupo se rotará anualmente entre asambleístas de distintos estados.

Los grupos regionales o estatales contarán con un secretario o secretaria, cuya designación hará el asambleísta coordinador del grupo. Los grupos regionales o estatales quedarán constituidos una vez que su acta constitutiva haya sido remitida y leída por la secretaría a la Asamblea Nacional (art. 69, RIDAN)

Los diputados electos por los ciudadanos del área Metropolitana de Caracas tendrán el derecho de agruparse y podrán acordar asociarse a entidades estatales circunvecinas, con vocería propia, sin afectar la división político administrativa que caracteriza a la Ciudad (art. 70, RIDAN).

Los grupos parlamentarios regionales y estatales tendrán las siguientes atribuciones de carácter general:

1. Formular y presentar a consideración de la plenaria o las comisiones, propuestas, mociones, acuerdos, proyectos de ley y otras iniciativas parlamentarias, producto del acuerdo logrado sobre asuntos de interés estatal o regional.
2. Mantener estrecha vinculación, desarrollando mecanismos de comunicación permanente e intercambio de información, con los órganos del Poder Estatal y Municipal de la región, y contribuir a su articulación en el marco de estrategias nacionales destinadas al desarrollo económico, social y cultural.
3. Velar porque se establezca y mantenga la debida coordinación y cooperación entre los niveles de gobierno local, regional y nacional, principalmente en lo atinente al diseño y ejecución de los planes de desarrollo e inversión, garantizando que éstos se diseñen y ejecuten con participación de la ciudadanía, a fin de garantizar el carácter democrático del proceso de descentralización y el papel protagónico de la sociedad.

4. Asesorar, procurar la coordinación, conocer y apoyar la actuación de los o las representantes de la Asamblea Nacional ante los consejos de planificación y coordinación de políticas públicas, en las entidades estatales y las regiones.
5. Promover y organizar la participación ciudadana en los procesos de formación de leyes, presentación de mociones y propuestas, control de la gestión del gobierno, la administración pública y la función legislativa en general.
6. Asesorar a las comisiones o a la Asamblea cuando se traten asuntos o se legisle sobre materias de interés para los municipios, los estados y las regiones, y cooperar en la organización de los procesos de consulta que se realicen en las regiones y en los estados, durante el procedimiento de formación, discusión o aprobación de proyectos de ley.
7. Dictar su reglamento interno
8. Formular su presupuesto anual por proyectos específicos, gestionar su ejecución conforme a la ley, y rendir cuentas anualmente mediante informe presentado a la Asamblea, sobre la ejecución de metas e imputación de recursos.
9. Utilizar los servicios de apoyo de la Asamblea siempre que éstos sean requeridos.
10. Velar por la correcta administración de los recursos humanos que le sean asignados, y por el buen uso de los bienes y servicios provistos por la Asamblea para su funcionamiento (art. 71, RIDAN).

Las decisiones en el seno de los grupos parlamentarios regionales y estatales se tomarán por unanimidad y, cuando ello no sea posible, decidirá la mayoría.

Toda decisión que se tome sin la presencia de por lo menos la mitad más uno de quienes integran el grupo, carecerá de validez (art. 72, RIDAN)